



* 2 0 2 2 6 0 0 2 5 8 3 5 1 *

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20226000258351

Fecha: 18/07/2022 03:03:06 p.m.

Bogotá D.C.

Doctora

HIRINA DEL ROSARIO MEZA RHÉNAL

Magistrada

TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA -GUAJIRA

Correo Electrónico: stcarioha@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Ref.: Expediente No.: **44-001-23-40-000-2017-00250-00** (Acumulado con 44 001-23-40-000-2017-00237-00, 44-001-23-40-000-2017-00242-00, 44-001-23-40-000-2017-00246-00, 44-001-23-40-000-2017-00245-00)

Acción: Tutela

Accionante: Adolfo González Epieyu – autoridad tradicional indígena de la comunidad Warruttou sector Bahía Honda y Otros.

Accionadas: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, Administradora Temporal Agua Potable y Saneamiento Básico del Departamento de La Guajira, Municipio de Uribía y Empresa de Acueducto, Alcantarillado y Aseo E.S.P. de Uribía

Asunto: **Requerimiento Oficio No. TCAG -S-2022-07-ce 0647- Riohacha D.T.C. y E., 15 de julio de 2022. /requiere previo a abrir incidente de desacato.**

ARMANDO LÓPEZ CORTES, colombiano, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.440.982 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 61948 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Director Jurídico del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**, por medio del presente escrito y dentro del término legal, me permito dar contestación al requerimiento contenido en el oficio **No. TCAG -S-2022-07-ce 0647 del 15 de julio de 2022**, en virtud del cual se ordena REQUERIR al Departamento Administrativo de la Función Pública, para que proceda al cumplimiento de la sentencia T-415 de 2018, en la que se remite a su vez al amparo otorgado en la sentencia T-302 de 2017, dentro de la acción en referencia.

En efecto, en el oficio del asunto el Despacho estableció:

"(...) En cumplimiento a lo dispuesto en auto de fecha 14 de julio del 2022, me permito requerirle, para que procedan al CUMPLIMIENTO INMEDIATO de la sentencia T-415 de 2018, en la que se remite a su vez al amparo otorgado en la sentencia T-302 de 2017. Se le APREMIA, para que, de no haberlo hecho, adopten inmediatamente las medidas que correspondan para tal cometido y así lo acrediten ante este tribunal remitiendo en el término de la distancia las probanzas y soportes respectivos.

*Se le **advierte** que deberán adoptar las medidas disciplinarias internas que correspondan, previniéndoles que, de no hacerlo en el **término de 48 horas** siguientes de recibida la notificación, se le dará apertura al trámite de incidente de desacato para la imposición de las sanciones legales correspondientes – artículos 27 y 52 decreto 2591 de 1991 (...)"*

Sea lo primero señalar que el Departamento Administrativo de la Función Pública no fue parte dentro de las sentencias señaladas en el oficio de requerimiento, asimismo dentro del contexto de tales fallos no se impone obligación alguna a este Departamento y menos en razón a la naturaleza del tema, el cual corresponde a un asunto de agua potable y saneamiento básico, lo cual no es afín a las funciones asignadas a este Departamento Administrativo en el Decreto 430 de 2016¹.

En efecto, es preciso señalar que el 5 de febrero de 2016, el señor Elson Rafael Rodrigo Rodríguez Beltrán presentó acción de tutela ante el Tribunal Superior de Bogotá contra el Presidente de la República, el Ministro de Salud y Protección Social, el Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, la Directora del Departamento de Prosperidad Social, la Directora del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Superintendente Nacional de Salud, el Director de la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, la Gobernadora de La Guajira, los alcaldes de Uribia, Manaure, Riohacha y Maicao y con la citación e intervención de los representantes de los pueblos Wayuu y de los señores Procurador General de la Nación y Defensor del Pueblo.

De otro lado, y como se señala en la sentencia T-302 de 2017, por auto del 21 de abril de 2016 la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, declaró la nulidad de lo actuado "a partir del auto admisorio de la demanda, dejando a salvo las pruebas recaudadas (artículo 138 del Código General del Proceso), así como la medida provisional al efecto dispuesta en el mentado proveído", debido a que el auto admisorio habría omitido vincular al proceso a la Presidencia de la República, la Consejería Presidencial para la Primera Infancia, el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, las Secretarías de Salud y Educación de La Guajira y las mismas Secretarías de los municipios de Maicao, Manaure, Uribia y Riohacha. En consecuencia, ordenó devolver el expediente al Tribunal para que rehiciera la actuación procesal. En consecuencia, se dispuso "vincular al Departamento

¹ "Por el cual se modifica la estructura del Departamento Administrativo de la Función Pública".



Administrativo de la Presidencia de la República, la Consejería Presidencial para la Primera Infancia, el Ministerio de Educación Nacional, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, las Secretarías de Salud y Educación del Departamento de La Guajira y de los Municipios de Maicao, Manaure, Uribia y Riohacha (...).^[59] Cada una de las entidades vinculadas presentó escritos de contestación.

En consecuencia, se advierte que a este Departamento no le asiste la obligación respecto del cumplimiento del fallo aducido por su digno Despacho, como quiera que no fue parte dentro de la referida acción de tutela, por tanto, no debe ser vinculado dentro del trámite incidental de desacato.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 6 No. 12-62 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: notificacionesjudiciales@funcionpublica.gov.co.

Con toda consideración,

ARMANDO LÓPEZ CORTES

Director Jurídico

DSalinas
11603.38.6